



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2021 00169 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAMER JOSÉ GUERRA VERGARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentó el señor JAMER JOSÉ GUERRA BERGARA. No obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negritas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral 2 del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según **la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de la nulidad de la Resolución 0895 del 07 de julio de 2020, mediante la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares de la Armada Nacional al señor GUERRA VERGARA por "INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE (10) DÍAS CONSECUTIVOS SIN CAUSAS JUSTIFICADAS". Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada su reintegro laboral.

También, pretende el reconocimiento de los pagos de haberes, salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del retiro del servicio; así como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por causa de éste, los cuales tazó a efectos de la estimación de la cuantía, por un total de MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$1.046.000.000), discriminando por un lado, los perjuicios materiales en *i*) lucro cesante futuro sin estimar valor y *ii*) daño emergente por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), y, por otro, los perjuicios inmateriales en *i*) morales por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$438.901.500) y *ii*) daño a la vida en relación por el mismo valor.

Pues bien, téngase en cuenta que para determinar la competencia por la cuantía no se puede considerar la estimación de los perjuicios morales y demás inmateriales, salvo que sean los únicos que se reclamen, por lo que se predica que en el presente asunto para determinar el *quantum* será por la pretensión relacionada con el perjuicio material, la que se debe tener en cuenta para establecer la competencia por el factor objetivo ya mencionado. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Adicionalmente, sobre este tema el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño

emergente<sup>1</sup> y el lucro cesante<sup>2</sup>, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor<sup>3</sup>.

Así las cosas, y como se determinó en precedencia, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, separando en los perjuicios materiales el daño emergente y el lucro cesante, por lo tanto, en el presente asunto se tomará como factor para determinar la cuantía, el discriminado como perjuicios materiales por daño emergente a favor de JAMER JOSÉ GUERRA VERGARA.

En este punto, resulta imperioso tomar en cuenta el lapso de (8) meses, esto es, desde el 01 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, posterior al retiro del servicio hasta la presentación del líbello introductorio<sup>5</sup>, resulta relevante recordar que según artículo 157 ibídem, para el caso que se reclame prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, es decir, solo si el periodo entre esas fechas es mayor a 36 meses la cuantía se determinará teniendo este máximo tiempo.

Corolario de lo anterior, se tiene que según el certificado de haberes históricos fechado del 21 de octubre de 2020<sup>6</sup>, devengó un valor de \$2.578.036.62 en el mes de julio de la misma anualidad<sup>7</sup>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$20.624.265.96.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación".

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, Expediente No. 49590.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

<sup>4</sup> Si se tiene en cuenta que el 31 de agosto de 2020 se devengó el último salario según el certificado de haberes histórico allegado por el demandante.

<sup>5</sup> Esto es, 28 de abril de 2021, según acta de radicación y reparto.

<sup>6</sup> Pág. 451-453. Ver documento 50001233300020210016900\_DEMANDA\_28-04-2021 8.08.12 a.m., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> \$2.578.036.62 (salario tomado del mes de julio) x 8 meses= \$20.624.265.96

JULIO 2020 - IMP								
DEVENGADO	COO.	PORCE.	VALOR	DESCUENTOS	COO.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL. BASICO POR 30 DIAS	8001		1,229,825.00	SATSALUDOFFRM	9-04	202007	202007	61,500.00
SUBFAMILIAR	8002	25.00 %	307,456.25	CRFRMMAFORTE	9-05	202007	202007	75,300.00
PREVIOVOL	8904	50.50 %	716,901.12	GRUPO EMPRESARI	365R	202007	202006	45,800.00
SEGUROSUS	8901		15,778.00	BATFCRT	967E	202005	202005	200,000.00
BONORDPUFF	8875	25.00 %	307,431.25	CREHARST SAS	976R	202006	202005	96,800.00
				AVAJUDICIALABU SA	978M	202005	202007	30,000.00
				PREVISORASASUB	981K	202007	202007	15,728.00
				PREVISORASAVOL	981L	201901	000000	20,900.00
				COOSERPARK	985C	202007	202006	23,716.00
<b>TOTAL DEVENGADO</b>			<b>2,579,336.62</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>				<b>581,244.00</b>
<b>RESUMEN</b>				<b>EMBARGOS</b>				
TOTAL DEVENGADO			2,579,336.62	JUZGADO PROMISCUO 201912				898,929.00
TOTAL DESCUENTOS			581,244.00	MUNICIPAL O COOPERAS				
TOTAL EMBARGOS				<b>TOTAL EMBARGOS</b>				<b>898,929.00</b>
<b>NETO A PAGAR</b>			<b>1,998,092.62</b>					

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 152 dispone que los Tribunales conocerán en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV, esto es, \$45.426.300<sup>8</sup>, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos<sup>9</sup>.

En consecuencia, como la pretensión mayor en este asunto equivale a \$20.624.265.96, la competencia funcional, esto es, la primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2588da1dc7f8401027d16cdc9410ae0ad1e5499c4735ec67c47252ea32d142c4**  
Documento generado en 12/08/2021 09:00:11 AM

<sup>8</sup> Según Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.  $\$908.526 \times 50 = \$45.426.300$

<sup>9</sup> Numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**